



León, 28 de octubre de 2019

Ayuntamiento de Burgos
Plaza Mayor s/n
09071 BURGOS

Asunto: Aparcamientos reservados para vehículos con personas con movilidad reducida.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **563/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la inexistencia de aparcamientos reservados para vehículos con personas con movilidad reducida en el Paseo Pisones nº 19 de esa ciudad.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, pese a que la reserva de tales plazas de estacionamiento fue solicitada por (XXX) mediante escrito presentado en ese Ayuntamiento en fecha 12 de noviembre de 2018, hasta el momento no ha sido atendida dicha petición.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se nos remitió un informe en el que se hacía constar que en los entornos del Paseo Pisones 19, de C/ Esteban Sáez Alvarado 8, así como del Centro Hogar para Personas Mayores, situado en C/ Juan de Padilla, ya existen plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

En cuanto a la posibilidad de aumentar plazas en la zona centro de la ciudad, se indica que, en todo momento, se estudia el uso de las ya existentes, así como la colocación de otras nuevas donde exista necesidad. Debe considerarse que en todo el centro está implantada la Zona O.R.A. (Ordenanza Reguladora de Aparcamiento), siendo gratuito el estacionamiento para este colectivo de personas.

Finaliza el informe señalando que desde la Unidad de Tráfico, se analizará la viabilidad de la colocación de nuevas plazas de estacionamiento para personas con



movilidad reducida en los entornos aludidos.

Con independencia de que no se dude de la veracidad de las manifestaciones vertidas en el informe municipal es necesario hacer ciertas apreciaciones con el fin de clarificar la cuestión.

Debemos recordar que el cumplimiento de la reserva obligada de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida, establecida en el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, está impuesta por un mandato legal, en consonancia con el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que pretende la supresión de cuantas barreas impidan la participación o inclusión plena y efectiva en la sociedad de este colectivo.

Se exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance diez, aspecto que no se cuantifica en el informe.

La manifestación de que en todo el centro de la ciudad está implantada la Zona O.R.A. (Ordenanza Reguladora de Aparcamiento), siendo gratuito el estacionamiento para este colectivo de personas debe ser matizada.

La razón de la exigencia de plazas para personas de movilidad reducida no descansa únicamente en la necesidad de que estas personas encuentren un lugar fijo para estacionar su vehículo, sino también en la exigencia de garantizar su accesibilidad en el momento de la subida y bajada del mismo o en el acercamiento a los itinerarios peatonales. Objetivo que solo queda garantizado a través de unas plazas que, reuniendo unas condiciones específicas, aseguren la autonomía de estas personas, no siendo por tanto adecuadas a esta finalidad las destinadas a la población en general.

Por ello, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, establece los requisitos mínimos que deben reunir tales plazas de aparcamiento. Su artículo 35 exige que se ajusten a las especificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma norma y recoge expresamente que *“El área de acercamiento, además deberá encontrarse libre de obstáculos y fuera de cualquier zona de circulación o maniobra de vehículos”*.

En concreto, el apartado 3 del citado artículo 5 establece lo siguiente:

"3.- Las plazas de aparcamiento reservadas se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

3.1. Área de plaza: Es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá



unas dimensiones mínimas de 4,50 metros de largo por 2,20 metros de ancho. Se señalará el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible, que no represente obstáculo.

3.2. Área de acercamiento: Es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con discapacidad y movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera. Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento. Deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser contigua a uno de los lados mayores y a uno de los lados menores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos.

b) Poseer unas dimensiones mínimas de 1,20 metros de ancho cuando sea contigua a uno de los lados mayores del área de plaza, y de 1,50 metros cuando lo sea a uno de los lados menores.

c) El área de acercamiento lateral deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza. El área de acercamiento posterior podrá situarse en un plano hasta 0,15 metros, por encima del área de plaza, en el caso de las aceras.

d) El desnivel entre el área de acercamiento contigua al lado mayor con relación a la acera y el itinerario peatonal, si los hubiera, se salvará mediante un vado que reúna las condiciones establecidas en el artículo 23.

e) El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45° al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de acera comprendidas en el área de acercamiento".

La persona con discapacidad y/o movilidad reducida se halla en una situación de inferioridad respecto del resto de la población, por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman una desigualdad de hecho, causante de una desventaja inicial en muchos casos imposible de superar. Esta circunstancia impone necesariamente el fomento de la igualdad, tendiendo hacia la denominada "discriminación positiva", que se plasma en nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, a través de la reserva de plazas en todas las zonas de estacionamiento de vehículos.

Se trata, por tanto, de que ese municipio cuente con las exigidas plazas de reserva de aparcamiento específicas para personas con discapacidad con la finalidad de garantizar su libertad deambulatoria y atender de forma adecuada sus dificultades de



desplazamiento.

Es más que evidente que la falta de accesibilidad limita o impide el pleno goce de sus derechos y libertades a las personas con discapacidad y ello supone una clara vulneración de la normativa vigente, cuyo objetivo es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

Con independencia de que se considere una loable iniciativa municipal el permitir de una manera gratuita el aparcamiento en zona ORA a las personas con discapacidad no tenemos constancia de que estas plazas de estacionamiento cumplan con las condiciones necesarias para ser usadas por las personas con discapacidad con plena autonomía y ese Ayuntamiento debe tener en cuenta además la ratio de plazas de aparcamiento establecida en el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Siendo, pues, ese Ayuntamiento responsable de la obligación de garantizar un número suficiente y adecuado de reserva de plazas de aparcamiento para las personas con discapacidad que tengan reconocida movilidad reducida deberá tenerse en cuenta lo anteriormente señalado.

Con independencia de que la persona autora de la queja pueda considerarse satisfecha con el número y condiciones de las plazas de aparcamiento existentes en la zona, lo que en modo alguno debe encontrarse es con la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a su solicitud.

Es necesario subrayar que la Administración Pública tiene la obligación de contestar de forma expresa a las cuestiones que se le planteen todos los ciudadanos pero esta obligación debe sentirse por los responsables políticos con mayor intensidad si quien se dirige a ella es una persona con discapacidad o el tema que se plantea afecta a ese colectivo.

Las administraciones públicas tienen como única razón de ser y de existir el servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución los artículos 9 y 103.

El artículo 103.1 de nuestra Constitución establece taxativamente: *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*.

El principio de eficacia exige a las administraciones públicas que cumplan



razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda.

La vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 21, titulado "obligación de resolver", pone de manifiesto la importancia y primacía que quiso dar el legislador al deber de la Administración de dar puntual respuesta a las solicitudes que se le formulen. La resolución expresa de las solicitudes que presenten los ciudadanos no es una facultad para la Administración pública, sino un deber legal y un derecho de tales ciudadanos.

En el ámbito propio de la Administración local conviene destacar el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

En este mismo sentido cabe reseñar también el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legítimamente procedentes.

Compartimos en este orden de ideas las manifestaciones que reiteradamente viene realizando el Ararteko (institución similar al Procurador del Común en el País Vasco) sobre la falta de respuesta de los ayuntamientos a las solicitudes de los ciudadanos.

“Esta actitud, que desde ahora nos atrevemos a calificar de perniciosa práctica administrativa, suele crear sentimientos de agravio entre los ciudadanos, ya que no alcanzan a comprender por qué los ayuntamientos, salvo loables excepciones, no contestan a sus escritos. Incluso interpretan estas actitudes como una manifestación más de la prepotencia con la que se suele conducir la Administración, y consideran que las prerrogativas de que goza la Administración no pueden justificar esa falta de consideración hacia los ciudadanos”.

Pero si la falta de contestación afecta a las personas con discapacidad esta podría resultar aún más dañina. No podemos obviar que quien sufre una discapacidad suele sentir la discriminación social latente e invisible pero todavía presente que



indudablemente este tipo de prácticas viciadas intensifica.

Desde esta Institución se considera que todas las administraciones públicas de nuestra Comunidad deben ser especialmente sensibles y escrupulosas al dar respuesta motivada y con la mayor celeridad posible a aquellas cuestiones que se planteen por parte de las personas afectadas por discapacidad o en los asuntos que puedan afectar a sus intereses. Consideración que debe extenderse a todas aquellas solicitudes que puedan afectar al ámbito de la discapacidad entendido en el más amplio sentido procedan de quien procedan.

Por lo que se refiere al caso concreto que nos ocupa, ese Ayuntamiento deberá dar respuesta a la solicitud realizada detallando el número de plazas de aparcamiento que existen en la zona del Paseo Pisones n.º 19 de la ciudad de Burgos y la ratio de plazas de aparcamiento adaptadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que de resultar necesario para cumplir con la normativa de accesibilidad, se debe proceder a la creación de las plazas de reserva de aparcamiento para vehículos con personas de movilidad reducida establecidas en la normativa vigente en la zona objeto de este expediente con las condiciones técnicas exigidas, a fin de garantizar la libertad deambulatoria y autonomía de dicha población y, en definitiva, su plena accesibilidad.

-Que por parte de ese Ayuntamiento se dé respuesta a la solicitud de plazas de aparcamiento realizada por (XXX) con la información más detallada y exhaustiva que sea posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

Procurador del Común de Castilla y León